

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Implantación de nuevas industrias

Para dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto último (B. O. de la provincia del 9 del actual), referente a implantación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, ordeno a los Alcaldes, que cualquier solicitud de instalación de industrias dirigida a los Ayuntamientos, no sea cursada en tanto no se acompañe copia legalizada por la Delegación de Industria correspondiente, de la resolución publicada en el B. O. del E. o de la provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria o ampliación de la existente, ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.

Burgos 13 de septiembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Sección Agronómica de Burgos

PLAGAS DEL CAMPO

Circular.

Habiendo pasado con exceso el plazo de remisión a esta Sección Agronómica de mi cargo (1.º de septiembre) por las Juntas de Informaciones Agrícolas de los Padrones de repartimiento de Plagas del Campo, como está ordenado, en B. O. de la provincia de 25 de julio del corriente año siendo varios los Ayuntamientos que no lo han cumplimentado, se sievian hacerlo en el improrrogable plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente, advirtiendo que con todo rigor se impondran las sanciones pertinentes, sin eximirles del cumplimiento de lo ordenado, a los Alcaldes que no lo hagan en el plazo indicado.

Burgos 12 de septiembre de 1938.
=III Año Triunfal.=El Ingeniero Jefe, Eugenio Olmedo.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de agosto de 1938.

Relación de los reintegros verificados en el mes de la fecha.

FECHA	COMISION	Mes a que corresponde el reintegro	CANTIDAD
Agosto 1	La Nuez de Abajo	Junio	45
» 2	Santa Cruz de Juarros	Idem	12
» 2	Villasilos	Idem	20
» 2	Sotillo de la Ribera	Idem	77'50
» 2	Alfoz de Bricia	Idem	37'50
» 2	Espinosa de Cervera	Idem	15
» 2	Quintanalarauco	Julio	120
» 3	Santa María del Campo	Idem	34'50
» 3	Villanueva de Argaño	Junio	15
» 4	Tordueles	Idem	14
» 4	San Pedro Samuel	Julio	30
» 4	San Millan de Lara	Idem	28
» 4	Adrada de Haza	Junio	750
» 4	Fuentemolinos	Idem	50
» 5	Rebolledo de la Torre	Julio	15
» 6	Las Quintanillas	Idem	15
» 8	Valle de Mena	Junio	345
» 8	Barbadillo del Pez	Julio	75
» 8	Aforados de Monco	Idem	15
» 9	Villarcayo	Idem	300
» 9	Hinestrosa	Idem	30
» 10	Melgar de Fernamental	Idem	315
» 10	Puentedura	Idem	30
» 11	Junta de Traslaloma	Idem	8
» 11	Merindad de Sotoscueva	Idem	150
» 11	Valle de Valdebezana	Idem	60
» 12	Friás	Idem	90
» 12	Castrillo de la Vega	Idem	60
» 13	Aranda de Duero	Junio	90
» 13	Orbaneja del Castillo	Julio	75
» 13	Santa Cruz de la Salceda	Idem	120
» 13	Quintanavides	Idem	37'50
» 13	Humada	Idem	30
» 13	Villanueva de Gumiel	Idem	30
» 13	Santa Olalla de Bureba	Idem	12
» 13	Fontioso	Idem	15
» 16	Espinosa de los Monteros	Idem	30
» 16	Briviesca	Idem	285
» 18	Aguas Cándidas	Idem	120
» 18	Bozoo	Idem	300
» 18	Urrez	Idem	45
» 18	Villadiego	Idem	1000
» 19	Burgos	Idem	765
TOTAL			5711

Burgos 31 de agosto de 1938 = III Año Triunfal. = El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor y Barona.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Para cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 20 de agosto último (B. O. del Estado del 25), y con el fin de realizar un ciclo, a la vez ameno y educativo, de lecciones de instrucción primaria, previa la debida anuencia de las autoridades militares, en los Hospitales militares donde existen soldados convalescientes que desean recibir los conocimientos elementales y necesarios para la vida humana, por no haberlos podido adquirir durante la edad escolar, se abre la presente convocatoria dirigida a cuantos Maestros Nacionales, Inspectores de 1.ª Enseñanza, Profesores de Escuela Normal y cualesquiera Profesores de centros oficiales o particulares quieran inscribirse voluntaria y desinteresadamente para cooperar en esa obra, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las inscripciones se recibirán en esta Jefatura de inspección en el plazo de ocho días, para los Hospitales de Aranda, Miranda de Ebro, Briviesca, Burgos y Oña, de personas residentes en las localidades respectivas, indicando sus preferencias en cuanto a materias que deseen enseñar y a horas de que mejor puedan disponer. Los residentes en esta capital dirán asimismo el hospital, entre los varios de la ciudad, que consideren preferible por razón de distancia u otra causa. Las clases darán comienzo el 1.º de octubre.

2.ª Las materias objeto de enseñanza serán las significadas por los rudimentos de las primeras letras, es decir, Lengua, con Lectura y Escritura; Cálculo, con las operaciones fundamentales; conocimientos de la naturaleza; Instrucción Cívica, Moral y Religiosa; Agricultura, Arte e Industria, y Geografía e Historia.

3.ª Los servicios han de ofrecerse generosa y desinteresada-

mente, siendo completamente gratuitos, agradeciéndose de manera especial y conforme a los términos de la Orden ministerial mencionada.

Esta Inspección espera que el deber ineludible de atender a la tarea de extirpar el analfabetismo será cumplido ahora por todos los entusiastas de la cultura pública, mayormente tratándose de heridos de guerra a favor de quienes siempre resulta poco cuanto cariño y fervoroso empeño se consagren.

Burgos 12 de septiembre de 1938 =III Año Triunfal.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Convocatoria permanente para provisión de sustituciones.

Según lo dispuesto en el artículo 61 de la Orden de 20 de agosto de 1938 (B. O. del E., número 57) del día 26, se abre convocatoria para la confección de una lista de aspirantes a esta clase de sustituciones, en la cual, a falta de Maestros, se pueden admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica.

Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiren a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Los documentos que han de acompañar a la solicitud serán los señalados en el artículo 47.

Si algún solicitante estuviese comprendido en los motivos de preferencia que se indican en el artículo 48, lo probarán documentalmente diciendo el número en que se hallan (1.º, 2.º, 3.º etc.), cuyos documentos se consignen en la convocatoria de aspirantes a interinidades, inserta en el B. O. de esta provincia y en los periódicos locales «El Castellano» de 7 del actual y «Diario de Burgos» del 8.

Burgos 10 de septiembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, por proveído de hoy, recayente en sumario que se sigue con el número 32, de 1938, por hurto, contra Gregorio Martínez Sáez, acordó citar al Vigilante de Carreteras apellidado Espina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de

este Juzgado, sito ahora en el segundo piso de la Biblioteca Provincial, en el Paseo del Espolón, en el término de diez días, a partir de la presente publicación, y hora de las once, con objeto de prestar declaración, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en Burgos a 10 de septiembre de 1938 =El Secretario judicial, Cándido Martínez.

Medina de Pomar

D. José Garrastachu Udaeta, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que a continuación se hace mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Pomar a 1.º de septiembre de 1938, el Sr. D. José Garrastachu Udaeta, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Evelio Fernández Sainz, y de la otra, como demandado, D. Eduardo Moreno Rodríguez, el primero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de ésta, y el segundo, mayor de edad, de profesión Maestro Nacional, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Eduardo Moreno Rodríguez a que, luego que esta sentencia sea firme, pague a D. Evelio Fernández Sainz la cantidad de 268 pesetas y a las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia al demandante en persona y al demandado por edictos, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva, de los que se publicará uno en el B. O. de la provincia y otro que se fijará en el tablón de edictos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Garrastachu.—Rubricado.

Publicación.—Leída, publicada y firmada ha sido la anterior sentencia estando celebrando audiencia en el día de su fecha, doy fe.—El Secretario, Isaac Sáiz.—Rubricado

Dado en Medina de Pomar a 2 de septiembre de 1938. =III Año Triunfal.—José Garrastachu.—El Secretario, Isaac Sáiz.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, aprobó el expediente de aplicación de contribuciones especiales a las obras de pavimentación de la calzada y aceras de la travesía del

Espolón y calle de Carnicerías, y aceras de la travesía del Mercado y acceso a la del Espolón, que preceptúan los artículos 357 y demás concordantes del libro II del Estatuto municipal.

Este expediente queda expuesto al público en la sección de Hacienda de esta Corporación, por un período de quince días, para que durante dicho plazo y el de siete días más, puedan formular los interesados las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad a lo dispuesto en citado cuerpo legal.

Burgos 9 de septiembre de 1938. =III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formado por el Sr. Alcalde-Presidente de la Junta de Agrupación del Partido, el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos de la Administración de Justicia para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en las Oficinas de Intervención de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, durante cuyo período y ocho días después, a contar desde su término, puedan presentarse reclamaciones, tanto por los pueblos interesados como por el vecindario en general y para que una vez expirado el plazo de exposición, pase a estudio de la Junta mencionada y forme el presupuesto.

Miranda de Ebro 7 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, José María Aragués.

Alcaldía de Arenillas de Riosuerga.

Hallándose incluido en el alistamiento de 1941 el mozo Emilio Jobe Estébanez, hijo de Pilar, perteneciente al segundo trimestre del reemplazo de 1941, ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente, para que a la mayor brevedad comparezca ante esta Alcaldía o ante la Caja de Recluta de Burgos, número 36, ya que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Arenillas de Riosuerga 10 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Marciano Ibáñez.

Igual citación hace el Alcalde de Briviesca, respecto de los mozos Atanasio Alonso Débora, hijo de Sebastián y de Pasión; Florentino Alonso Martínez, de Santiago y Magdalena; Macario del Campo Calzada, de Mariano y Celedonia; Simplicio Echave Puerta, de Víctor y Bouifacia; Teodoro García Movilla, de Isidoro y Caya; Juan Jiménez Castellón, de Eugenio y Emilia; Avelino Gómez García, de

Saturio y Sabina, y Pedro Novio Corral, de Francisco y Atanasia, pertenecientes al reemplazo del año 1928 (1.º y 2.º trimestres), para que se presenten inmediatamente en la Caja de Recluta de Burgos, número 36.

Anuncios particulares

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Con las condiciones del pliego publicado en el B. O. número 182 fecha 8 de agosto de 1935, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el día 14 de octubre próximo, y hora de las doce de la mañana, la subasta de 505 pinos verdes, con un volumen de 274 metros cúbicos, cuya tasación es de 5 480 pesetas, bajo mi presidencia o del Concejal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes si lo desea y el Secretario.

Rabanera del Pinar 12 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo de Miguel.

Junta vecinal del pueblo de Ranera

Esta Junta vecinal, en reunión con el vecindario del pueblo, con fecha 7 de febrero último, acordó la venta de un lote de leña en el término del Roblízal, cuyo acuerdo llevaron a cabo adquiriéndolo don Juan de Juan de Miguel, que residió accidentalmente en Zangández, del distrito municipal de Partido de la Sierra en Tobalina, en la cantidad de 1.500 pesetas; empezó a cortar la leña en parte, y abonó por lo cortado la cantidad de 1.200 pesetas, quedando el resto sin abonar, y como quiera que dicho individuo se ausentó del punto donde tenía su residencia, sin saber en la actualidad su paradero, la Junta vecinal referida ha tomado el acuerdo de que se inserte en el B. O. el presente edicto, invitándole a terminar de cumplir el compromiso, y caso contrario, pasado el plazo de quince días, se tendrá por rescindido el mismo, pudiendo obrar libremente con la leña que dejó cortada en el monte.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento del interesado a sus efectos.

Ranera 6 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta vecinal, Abundio Ortiz.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º— Teléfono 1372

4-8

SUPLEMENTO del B. O. de la provincia correspondiente al día 16 de Septiembre de 1938

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR N.º 24

Al objeto de procurar la mayor difusión de las recientes disposiciones que, en materia de Subsidio al Combatiente, han sido promulgadas por la superioridad y para facilitar el conocimiento y consulta de lo ordenado en las mismas, vuelven a ser publicadas, totalizando en un solo ejemplar del B. O. de la provincia, el compendio de todas ellas, por el orden de prelación con que han sido publicadas en el B. O. del Estado y Circulares de régimen interno del Servicio.

DECRETO del Ministerio del Interior de 5 de Agosto de 1938, publicado en el B. O. del Estado del día 14 de dicho mes, reformando el art. 5.º del Decreto de 25 de Abril de 1938, que reorganizó el Subsidio pro-Combatientes.

El apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro-Combatientes, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra *empleado*.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcohólicas y algunas mineras, aun empleando gran número de trabaja-

dores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto,

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de *empleado* no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y si al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio; si sólo se consideraran como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, en su artículo quinto, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten de haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el subsidio a familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a tres mil quinientas pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia abone mensualmente a sus familiares dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer.

ORDEN del Ministerio del Interior, de 11 de Agosto de 1938, publicada en el B. O. del Estado del día 14 de dicho mes, dando normas para el cumplimiento del apartado f) del art. 5.º del Decreto de 5 de Agosto último, sobre Subsidio al Combatiente.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril de 1938, reformado por el de 5 de Agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—A los efectos del apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o Empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

2.º Las Empresas de transportes no sujetas a la Contribución de Utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o Empresas mineras no comprendidas en la contribución de Utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda Pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licóres exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de Utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo.—Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre

todas las entidades y empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las entidades que tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero.—La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día primero de mayo hasta el 31 de julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en un plazo de un mes.

Artículo cuarto.—Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.ª Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

3.ª Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto.—Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos, en propiedad, percibirán íntegro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del Decreto.

Artículo sexto.—La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara

esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

ORDEN CIRCULAR núm. 3.829 de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, (Ministerio del Interior) con aclaraciones e instrucciones para la mejor aplicación del Decreto y Orden anteriormente expresados.

El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 14 del actual, publica el Decreto de este Ministerio de fecha 5 del mismo y la Orden del 11 para su aplicación.

Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente han de velar en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y Orden de referencia, estimulando, al propio tiempo, la acción de las Comisiones Locales para que con el mayor celo y diligencia cooperen con las Cámaras de Industria y Comercio al mejor montaje del servicio que a éstas se encomienda.

Ni el Decreto ni la Orden a que aludimos, ofrecen dudas de ninguna clase en cuanto se refiere a su recta interpretación; pero, con las instrucciones circuladas a las Cámaras por su Consejo, de acuerdo con esta Jefatura, y con las consignadas en la presente Orden-Circular, bastará para llevar a cabo cuanto este Ministerio se propone sin resistencias por parte de unos ni torpezas por la de otros, que en todo caso me vería obligado a sancionar.

Teniendo presente lo expuesto, las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se ajustarán a las siguientes.

INSTRUCCIONES

PRIMERA.—Tan pronto reciban la presente Orden Circular, las Comisiones Provinciales se reunirán y procederán a nombrar de su seno el Vocal que ha de representarlas en la Cámara de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden. El Jefe de estos organismos comunicará por oficio al Presidente de la Cámara, sin dilación alguna, el nombramiento aludido.

SEGUNDA.—Todas las entidades industriales y comerciales de la provincia, ya sean individuales, colectivas, o anónimas, que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado f), artículo 5.º del Decreto, presentarán en las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, dentro del plazo de 10 días, declaraciones juradas por duplicado en que consten los extremos siguientes:

1.º)—Nombre y dos apellidos del titular del negocio o en su caso, nombre de la razón social.

2.º)—Negocio a que se dedica.

3.º)—Domicilio.

4.º)—Contribución que satisface, indicando la forma de tributación (Industrial, Utilidades, Patente, etc. especificando las cuotas para el Tesoro.)

5.º)—Nombre de todos los empleados fijos al servicio de la entidad.

6.º)—Cargo o empleo.

7.º)—Estado civil.

8.º)—Número de familiares que sostiene.

9.º)—Fecha en que comenzó a prestar servicio (Día, mes y año).

10.º)—Fecha de la movilización.

11.º)—Unidad donde presta sus servicios militares.

12.º)—Observaciones.

Un ejemplar de las declaraciones se enviará a la Cámara y otro quedará en poder de la Comisión Provincial.

Las entidades afectadas, al suscribir las declaraciones, deberán darse cuenta de la responsabilidad que contrae si se comprobara la inexactitud o falsedad de las mismas.

TERCERA.—La condición de pagar más de 2.000 pesetas de cuota para el Tesoro se entenderá existente cuando la entidad, por el ejercicio de su negocio, satisfaga varias cuotas al Tesoro, cuya suma sea superior a la expresada cantidad.

CUARTA.—Las Comisiones Locales, en el plazo de ocho días, enviarán bajo recibo a las Cámaras de Industria y Comercio los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f), artículo 5.º del Decreto, así como también cuantos antecedentes puedan ser de utilidad al importante cometido que les han sido confiadas.

QUINTA.—En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de Subsidio que se presenten a las Comisiones Locales por familiares de combatientes comprendidos en el apartado f), artículo 5.º, serán enviadas el mismo día a la Cámara para la tramitación oportuna.

SEXTA.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden fecha 11 del actual, los organismos locales enviarán a la Cámara, en el plazo de 10 días, relación por meses de todos los subsidios abonados indebidamente por este concepto durante los meses de mayo, junio y julio últimos, a fin de que su importe sea reintegrado oportunamente a los fondos del subsidio. Los industriales, comerciantes o entidades en general que hayan satisfecho el Subsidio a sus empleados movilizados durante los 3 meses de referencia, podrán reclamar su importe a las Cámaras en el plazo de 10 días, para que éstas lo tenga en cuenta al efectuar la derrama correspondiente.

SEPTIMA.—Las Cámaras de Industria y Comercio, al efectuar los correspondientes repartimientos, deberán tener presentes, a efectos de su inclusión, que los gastos administración y cobranza corren de su cuenta.

OCTAVA.—El subsidio que co-

rrsponda abonar por las Cámaras a los beneficiarios, se efectuará por medio de nóminas mensuales. En la tramitación de expediente y demás actuaciones de éstas entidades relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en cuanto son de observancia y aplicación inexcusable para Comisiones Locales.

NOVENA.—Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deberán presentar ante las Comisiones Locales, en el plazo máximo de 8 días, relación de todo el personal movilizado que, al tiempo de la movilización llevara prestando servicio más de un año con carácter interino.

Las Comisiones Locales, una vez en su poder las relaciones invitarán a estas Corporaciones a que abonen el Subsidio a las familias de los Combatientes incluidos en el párrafo 2.º artículo 5.º de la Orden de 11 de agosto actual. El abono del Subsidio comenzará desde 1.º de Septiembre próximo venidero.

Para la mayor difusión de la presente Circular, cuyo recibo me comunicará a correo seguido interesará su publicación en el B. O. de la Provincia y periódicos de más circulación dentro de ella, como medio eficaz de que llegue su contenido a conocimiento de las Cámaras, Comisiones Locales y Entidades interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

EL JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES.

Javier M. de Vedoya.

SALUDO A FRANCO

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Así mismo y para evitar seguir recibiendo declaraciones en modelos que no se ajustan a la totalidad de los datos exigidos en la Orden Circular anteriormente transcrita, se publica a continuación el modelo oficial al que han de sujetarse todas las declaraciones juradas que se remitan a esta Jefatura Provincial, la cual y para facilitar el aprovisionamiento de ellas por las empresas, entidades y particulares que las precisen, ha ordenado hacer una tirada del número suficiente de ejemplares para poder atender las necesidades de los interesados, los cuales, con toda urgencia, se proveerán en estas Oficinas de los ejemplares correspondientes; tanto aquellos que ya las presentaron con anterioridad a esta Circular, como aquellos que estuvieren pendientes de cumplir lo ordenado sobre este particular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

EL JEFE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL,
José-Francisco de Astor.

SALUDO A FRANCO

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

